

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA  
RIONEGRO (ANT)**  
REPORTE DE TRASLADOS



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

TRASLADO No. 010

Fecha del Traslado: 08/04/2024

Página 1

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	FECHA INICIAL	FECHA FINAL
05615318400120230055600	Verbal Sumario	EDINSON MUÑOZ ECHEVERRY	JULY NATALIA RIOS VILLA	Traslado Art. 110 C.G.P. TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO	05/04/2024	9/04/2024	11/04/2024

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA  
HOY 08/04/2024 A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MAYRA ALEJANDRA CARDONA SANCHEZ  
SECRETARIO (A)

## CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO 056153184001-2023-00556-00

ROLAND JAVIER ROJAS VELEZ <abogado.rolandrojas@gmail.com>

Miércoles 13/03/2024 11:07

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Antioquia - Rionegro <rioj01promfliaj@cendoj.ramajudicial.gov.co>; riosvillayulinatalia@gmail.com <riosvillayulinatalia@gmail.com>; nm5105921@gmail.com <nm5105921@gmail.com>; 1975marinarestrepo@gmail.com <1975marinarestrepo@gmail.com>; Oficina Reparto Centro Servicios Judiciales - Antioquia - Rionegro <csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (337 KB)

auto amparo pobreza.pdf; CONSTESTACIÓN DEMANDA COMO CURADOR AD LITEM.pdf;

Señor.

**ARMANDO GALVIS PETRO.**

Juez 01 Promiscuo de Familia.

Rionegro Antioquia.

**PROCESO:** REGULACIÓN DE VISITAS.

**DEMANDANTE:** EDINSON MUÑOZ ECHEVERRY en favor de los derechos de su menor hijo NICOLAS MUÑOZ RIOS.

**DEMANDADO:** JULY NATALIA RIOS VILLA.

**RADICADO:** 056153184001-2023-00556-00.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Cordial saludo su Señoría.

**ROLAND JAVIER ROJAS VÉLEZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.253.865 de Melgar Tolima, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 385.039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **CURADOR AD LITEM** de la señora **JULY NATALIA RIOS VILLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.454.009 de Rionegro Antioquia, domiciliada en la dirección Carrera 57 No 22 – 21 Barrio Libertadores del Municipio de Rionegro Antioquia, teléfono 3145786149, correo electrónico [riosvillayulinatalia@gmail.com](mailto:riosvillayulinatalia@gmail.com), madre biológica del menor **NICOLAS MUÑOZ RIOS** en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, dar respuesta a la demanda instaurada en contra de mi prohijado, en los siguientes términos:

**Cordialmente.**

**Roland Javier  
Rojas Vélez**  
Abogado Especialista en Procedimiento  
Penal Constitucional y Justicia Militar.

DERECHO DE:  
FAMILIA  
DISCIPLINARIO  
TRANSITO  
SUCESIONES

☎ 321 499 9803 ✉ abogado.rolandrojas@gmail.com



Señor.

**ARMANDO GALVIS PETRO.**

Juez 01 Promiscuo de Familia.

Rionegro Antioquia.

**PROCESO:** REGULACIÓN DE VISITAS.

**DEMANDANTE:** EDINSON MUÑOZ ECHEVERRY en favor de los derechos de su menor hijo NICOLAS MUÑOZ RIOS.

**DEMANDADO:** JULY NATALIA RIOS VILLA.

**RADICADO:** 056153184001-2023-00556-00.

**ASUNTO:** CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MÉRITO.

Cordial saludo su Señoría.

**ROLAND JAVIER ROJAS VÉLEZ**, mayor de edad y vecino de Bogotá D.C, identificado con la cédula de ciudadanía N° 14.253.865 de Melgar Tolima, abogado en ejercicio con tarjeta profesional 385.039 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como **CURADOR AD LITEM** de la señora **JULY NATALIA RIOS VILLA**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No 39.454.009 de Rionegro Antioquia, domiciliada en la dirección Carrera 57 No 22 – 21 Barrio Libertadores del Municipio de Rionegro Antioquia, teléfono 3145786149, correo electrónico [riosvillayulinatalia@gmail.com](mailto:riosvillayulinatalia@gmail.com), madre biológica del menor **NICOLAS MUÑOZ RIOS** en el proceso de la referencia, me permito por medio de éste, dar respuesta a la demanda instaurada en contra de mi prohijado, en los siguientes términos:

### **A LOS HECHOS**

**PRIMERO:** Es cierto.

**SEGUNDO:** Es cierto, para eso consta el registro civil de nacimiento del menor.

**TERCERO:** Es cierto.

**CUARTO:** Es cierto.

**QUINTO:** Es parcialmente cierto. Es cierto que, si existieron en dos ocasiones que las visitas fueron supervisadas, lo que es falso y esta mintiendo el demandante con su apoderada que lleva tres (03) meses como lo argumentan, fueron dos visitas dominicales eso es decir quince (15) días, esto fue a raíz del temor como madre quien tiene la custodia, tenencia y cuidado del menor **NICOLAS MUÑOZ RIOS**, que desafortunadamente el demandante y su actual compañera sentimental cuenta con antecedentes psicológicos y psiquiátricos por intentos de suicidio, los cuales se solicita que la parte demandante y su pareja sentimental el cual comparte con el menor aporten su historia clínica en



la especialidad de Psicología y/o Psiquiatría, motivo por el cual mi poderdante en dos visitas le superviso las mismas, sin embargo con gran temor le permite que el menor se vaya con su padre y su compañera sentimental a sus visitas establecidas.

**SEXTO:** Es cierto. Consta las respectivas actas no acuerdo.

### **FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

Con fundamento en los anteriores hechos, comedidamente solicito al señor Juez que en providencia que ponga fin a este proceso, se sirva hacer las siguientes declaraciones en aplicación del artículo 44 de la Constitución Política de Colombia, ya que me acojo a las pretensiones emanadas de la parte Demandante, así:

**FRENTE A LA PRIMERA:** No me opongo, se están cumpliendo a cabalidad, es mas el demandante no esta cumpliendo en el horario de entrega del menor **NICOLAS MUÑOZ RIOS** los cuales lo entrega los días domingo a las 9 o 10 de la noche.

**FRENTE A LA SEGUNDA:** No me opongo, y por ende la parte demandante no la está cumpliendo, nunca va a visitar al menor **NICOLAS MUÑOZ RIOS** como lo está solicitando, inclusive mi poderdante lo incentiva a que vaya a visitar a su hijo.

**FRENTE A LA TERCERA:** No me opongo, se están cumpliendo a cabalidad.

### **EXCEPCIONES DE MÉRITO**

A fin de desvirtuar las pretensiones de la parte actora, propongo como excepciones de fondo las siguientes:

1. **"FALTA DE CAUSA PARA DEMANDAR"**, toda vez que el régimen de visitas que la parte demandante solicita o argumenta ser violados, son falsos ya que el menor **NICOLAS MUÑOZ RIOS** está compartiendo con su padre biológico y su familia extensa paterna, siendo así que el padre del menor no cumple con el horario de entrega del menor a la hora establecida, entregándolo a altas horas de la noche solo por el hecho que "se le da la gana" como lo ha manifestado a mi poderdante.
2. **PREVALENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR Y DERECHO FUNDAMENTAL A LA FAMILIA"**, toda vez que aquí el demandante pierde de vista la importancia de tener un ambiente sano para el menor **NICOLAS MUÑOZ RIOS**, ya que el padre biológico y su compañera sentimental cuentan con cuadros psicológicos y/o psiquiátricos por intento de suicidio, esto bajo argumentos carentes de fundamento probatorio, situación que claramente atenta directamente contra el interés superior,



desarrollo integral y derecho fundamental a la familia que le asiste al menor. Lo antes mencionado se encuentra debidamente soportado en los artículos 44, 7, 8, 9 y 22 de la Ley 1098 del 2006, además de esto, la Corte Constitucional también se ha pronunciado respecto a la prevalencia del interés superior del menor sobre los intereses particulares de los padres, esto específicamente en la Sentencia T – 580 de 2011, providencia mediante la cual la Corte esboza:

(...) Corte Constitucional ha fijado claramente los criterios jurídicos generales a los que debe acudir, para determinar el interés superior del menor y para materializar el carácter prevalente de sus derechos fundamentales, con miras a tomar la decisión que corresponda en cada caso. (i) Garantía del desarrollo integral del menor; (ii) Garantía del pleno ejercicio de los derechos fundamentales del menor. Los derechos de los menores deben interpretarse siempre aplicando la norma más favorable a sus intereses; (iii) Protección del menor frente a riesgos prohibidos. Se debe resguardar al menor de todo tipo de abusos y arbitrariedades y protegerlos frente a condiciones extremas que amenacen su desarrollo armónico, tales como el alcoholismo, la drogadicción, la prostitución, la violencia física o moral, la explotación económica o laboral, y en general, el irrespeto por la dignidad humana en todas sus formas; (iv) Equilibrio entre los derechos de los niños y los derechos de sus parientes biológicos o de hecho, sobre la base de que prevalecen los derechos del menor. Cuando el equilibrio entre los derechos del niño y los de sus parientes (biológicos o de hecho) se quiebre, la solución deberá ser la que mejor satisfaga el interés superior del menor. (...) Ahora bien, centrándonos en el derecho fundamental a la familia que les asiste a los niños en Colombia, este tiene protección constitucional y es el pilar sobre el cual la legislación en la jurisdicción de familia ha cimentado la mayoría de las normas, razón por la cual, la misma Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, ha resaltado la importancia de la familia en la toma de decisión dentro de proceso en los cuales se va inmiscuido menores de edad, esto al punto que en la providencia STC9239-2020 ha indicado que:

(...)La Convención Americana de los Derechos del Niño, consagra que los menores tienen derecho desde su nacimiento a conocer a sus padres y a ser cuidados por ellos, por esta razón, los Estados parte deben velar por la preservación de sus relaciones familiares y, en el caso de los niños, niñas o adolescentes cuyos progenitores se encuentren separados, respetar la prerrogativa de los infantes a mantener contacto directo y de modo regular con aquéllos, salvo si ello es contrario al interés superior del menor. En la legislación nacional, dicha garantía ha sido estipulada en artículo 22 de Código de la Infancia y la Adolescencia, en virtud del cual "(...) Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener y crecer en el



seno de la familia, a ser acogidos y no ser expulsados de ella. “Los niños, las niñas y los adolescentes sólo podrán ser separados de la familia cuando esta no garantice las condiciones para la realización y el ejercicio de sus derechos conforme a lo previsto en este código. En ningún caso la condición económica de la familia podrá dar lugar a la separación (...)”. Asimismo, esta prerrogativa ha sido ampliamente resguardada desde la jurisprudencia nacional y convencional, por cuanto se ha relevado que el mantenimiento de los lazos paterno-filiales favorece positivamente el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes.

3. **GENÉRICA**”, Propongo la excepción conocida como genérica y que, de acuerdo con los hechos que aparezca probados, conduzca a rechazar las pretensiones de la parte demandante.

### **EN CUANTO A LAS PRUEBAS APORTADAS EN EL ESCRITO DE DEMANDA.**

#### **DOCUMENTALES.**

Téngase como pruebas dentro del proceso, las ya aportada por la parte demandante en su escrito de demanda.

#### **TESTIMONIALES.**

En cuanto a la prueba testimonial solicitada con el escrito de demanda, respetuosamente me permito manifestar que me opongo a que se decrete la misma, esto teniendo en cuenta que la parte demandante no acató los requisitos establecidos en el artículo 212 del Código General del proceso, esto es **“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.”** (Subrayado fuera del texto); requisitos que claramente no se presentan en el escrito de demanda objeto de esta contestación, pues el apoderado judicial de la parte demandante no indica con claridad que va a testificar cada uno de los testigos, limitándose solo a manifestar que los 3 testigos van a manifestar lo mismo, sumando a esto, en el escrito de demanda tampoco se indica el correo electrónico de los testigos en mención.

### **PRUEBAS CONTESTACION DE LA DEMANDA.**

#### **DE OFICIO.**

Solicito respetuosamente a usted su señoría, se sirva decretar y practica la siguiente prueba:

1. Se practique una valoración psicológica al señor **EDINSON MUÑOZ ECHEVERRY** y a su pareja sentimental por sus cuadros psicológicos y/o psiquiátricos sufridos, teniendo en cuenta que son ellos quienes

comparten con el menor **NICOLAS MUÑOZ RIOS** en el momento de sus visitas.

2. Se aporte las respectivas historias clínicas del señor **EDINSON MUÑOZ ECHEVERRY** y a su pareja sentimental, para corroborar lo anteriormente mencionado.

### **INTERROGATORIO DE PARTE**

Que conforme al artículo 198 y ss. del Código General del Proceso, me permito solicitar que:

Se cite a la señora **JULY NATALIA RIOS VILLA** a absolver el interrogatorio de parte que me permitiré formularle verbalmente en la respectiva audiencia.

Se cite al señor **EDINSON MUÑOZ ECHEVERRY** a absolver declaración de parte que me permitiré formularle verbalmente en la respectiva audiencia.

### **TESTIMONIALES.**

Comendidamente solicito a su señoría se reciban los testimonios de los señores:

1. **LEIDY RIOS VILLA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.927.098, para que manifieste todo lo que sabe y le consta de los hechos consignados en los hechos del presente escrito de contestación de demanda, además de esto, para que manifieste todo lo referente a la calidad de madre que es mi mandante con su pequeño hijo **NICOLAS MUÑOZ RIOS**. La testigo en mención puede ser notificada en la Carrera 57 No 22 – 21 en Rionegro Antioquia Cel.: 3218027450. Email: [leidyvilla@gmail.com](mailto:leidyvilla@gmail.com).
2. **SARA CAROLINA ARDILA GUZMAN**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.036.396.418, para que manifieste todo lo que sabe y le consta de los hechos consignados en los hechos del presente escrito de contestación de demanda, además de esto, para que manifieste todo lo referente a la calidad de madre que es mi mandante con su pequeño hijo **NICOLAS MUÑOZ RIOS**. La testigo en mención puede ser notificada en la Transversal 39 A No 52 EA – 74 Torre 1 Apartamento 1205 en Rionegro Antioquia Cel.: 3105403106. Email: [ardila369@gmail.com](mailto:ardila369@gmail.com).
3. **CLEMENCIA NOREÑA NOREÑA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.439.239, para que manifieste todo lo que sabe y le consta de los hechos consignados en los hechos del presente escrito de contestación de demanda, además de esto, para que manifieste todo lo referente a la calidad de madre que es mi



mandante con su pequeño hijo **NICOLAS MUÑOZ RIOS**. La testigo en mención puede ser notificada en la Carrera 55 C No 23 – 61 Segundo Piso en Rionegro Antioquia Cel.: 3148400239. Email: [clemencia36@gmail.com](mailto:clemencia36@gmail.com).

4. **JUAN CAMILO CUARTAS MONTOYA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.036.937.542, para que manifieste todo lo que sabe y le consta de los hechos consignados en los hechos del presente escrito de contestación de demanda, además de esto, para que manifieste todo lo referente a la calidad de madre que es mi mandante con su pequeño hijo **NICOLAS MUÑOZ RIOS**. La testigo en mención puede ser notificada en la Transversal 39 A No 52 EA – 74 Torre 1 Apartamento 1205 en Rionegro Antioquia Cel.: 3122816592. Email: [juancamilo.cuartas@gmail.com](mailto:juancamilo.cuartas@gmail.com).
  
5. **PAULA YANET VILLA CEFERINO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.455.336, para que manifieste todo lo que sabe y le consta de los hechos consignados en los hechos del presente escrito de contestación de demanda, además de esto, para que manifieste todo lo referente a la calidad de madre que es mi mandante con su pequeño hijo **NICOLAS MUÑOZ RIOS**. La testigo en mención puede ser notificada en la Carrera 57 No 22 – 21 en Rionegro Antioquia Cel.: 3117606111. Email: [gjasper@gmail.com](mailto:gjasper@gmail.com).

### **NOTIFICACIONES**

Mi poderdante la señora **JULY NATALIA RIOS VILLA**, recibirán notificaciones y citaciones en la dirección Carrera 57 No 22 – 21 Barrio Libertadores del Municipio de Rionegro Antioquia, teléfono 3145786149, y al correo electrónico [riosvillayulinatalia@gmail.com](mailto:riosvillayulinatalia@gmail.com)

El suscrito apoderado **ROLAND JAVIER ROJAS VÉLEZ**, recibirán notificaciones y citaciones en Carrera 9A # 60 – 91 Oficina 402-5 Edificio Celta de Bogotá D.C, 3214999803 y en la dirección de correo electrónico [abogado.rolandrojas@gmail.com](mailto:abogado.rolandrojas@gmail.com).

La parte demandante el señor **EDINSON MUÑOZ ECHEVERRY**, recibirán notificaciones y citaciones en Calle 19 AB No 55 AD – 78 Barrio Quintana San Antonio de Pereira Rionegro Antioquia, teléfono 3022197815 y en la dirección de correo electrónico [nm5105921@gmail.com](mailto:nm5105921@gmail.com).

La apoderada de la parte demandante la Doctora **LUZ MARINA RESTREPO RENDÓN**, recibirán notificaciones y citaciones en Carrera 50 No 48 – 36 Oficina 101 Rionegro Antioquia, teléfono 3113103963 y en la dirección de correo electrónico [1975marinarestrepo@gmail.com](mailto:1975marinarestrepo@gmail.com).

✦  **Roland Javier  
Rojas Vélez** **ABOGADO**

Atentamente,



**ROLANDO JAVIER ROJAS VELEZ**

C.C. 14.253.865 de Melgar Tolima.

T.P. 385.039 del C.S. de la J.

Carrera 9ª # 60 – 91 Oficina 402-5 Edificio Celta Bogotá D.C.

[abogado.rolandrojas@gmail.com](mailto:abogado.rolandrojas@gmail.com).



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA**  
**RIONEGRO, ANTIOQUIA**

**Rionegro, veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)**

REFERENCIA.	Verbal sumario – Regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria
DEMANDANTE.	Edison Muñoz Echeverri
DEMANDADA	July Natalia Ríos Villa
RADICADO.	056153184001-2023-00566-00
ASUNTO.	Concede amparo de pobreza
Interlocutorio N°	137

Se incorpora la petición realizada por la parte demandante de cambio de dirección, toda vez que la notificación de la parte demandada fue fallida en la dirección electrónica [julyvi-09@gmail.com](mailto:julyvi-09@gmail.com), por lo que solicita como nueva dirección para notificación la Carrera 57 # 22.21 barrio los Alpes de San Antonio de Pereira de Rionegro. El Juzgado al encontrar procedente lo solicitado accede a ello y en consecuencia, se ordena la notificación a la parte demandada en la dirección precedente, con el fin de que la interesada realice la notificación de la demandada de conformidad con el art 291 y Ss del C.G. del P.

Ahora bien, en atención a que la demandada aún no ha sido notificada del auto que admite la acción y teniendo en cuenta presentó solicitud de reconocimiento del beneficio de amparo de pobreza, (sin que allí se aluda a las circunstancias indicadas en el artículo 301 del CGP.), de conformidad con el artículo 151 lb., y al cumplirse las directrices allí contenidas, según lo cual, se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, habida cuenta que el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, que se accederá a lo pedido.

Nótese como la presente petición se encuentra ceñida a los requisitos establecidos en la norma citada, si se tiene en cuenta que la solicitante afirmó bajo la gravedad del juramento, no hallarse en capacidad económica de atender los gastos del proceso que pretende iniciar, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia e identificó el objeto de lo pedido; por

lo que no se hace necesario pruebas adicionales para establecer la procedencia de lo pedido.

Se procederá, entonces, a CONCEDER el amparo de pobreza a favor de JULY NATALIA RIOS VILLA, para el trámite del proceso de e Regulación de visitas y fijación de cuota alimentaria como madre del niño N.M.R, exclusivamente, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, en consecuencia, se procederá a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación de esta y adelante en su nombre el trámite de ley que reclama, nombramiento que recaerá en el profesional del derecho ROLAND JAVIER ROJAS VELEZ C.C. 14.253.865 de Melgar Tolima., T.P. 385.039 del C.S. de la J. Dirección Carrera 9A # 60 – 91 Oficina 402-5 Edificio Celta Bogotá D.C. correo electrónico: [abogado.rolandrojas@gmail.com](mailto:abogado.rolandrojas@gmail.com).

La parte interesada, deberá gestionar la notificación de este auto al profesional del derecho que le ha sido designado.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios u otros gastos de la actuación y no será condenado en costas.

## **NOTIFÍQUESE**

**ARMANDO GALVIS PETRO  
JUEZ**

Firmado Por:

**Armando Galvis Petro**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c39d61fc76599a80e5f06d3ef25c1168d96db3d7fe368a5d85cdd09c88a10496**

Documento generado en 28/02/2024 03:51:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**